

**Resolución 690/2022, de 12 de agosto<sup>1</sup>****Número de expediente de la Reclamación:** 644/2022**Administración reclamada:** Instituto Municipal de Mercados de Barcelona**Información reclamada:** Puestos de mercados municipales con más de cincuenta años.**Sentido de la resolución:** Estimación

**Resumen:** Puede afectar negativamente para la Administración el principio de igualdad que debe presidir sus relaciones con otros operadores jurídicos en vía judicial si, como consecuencia del derecho de acceso a la información pública, se le obliga a compartir con la contraparte la documentación que ha elaborado precisamente para esta defensa jurídica, las relaciones con sus abogados, su estrategia de defensa u otros elementos similares. En cambio, no afecta al principio de igualdad de las partes en el proceso judicial el hecho que la Administración deba facilitar a la contraparte información pública que se encuentra al margen del proceso judicial o que incluso, ya existía previamente a su inicio. Y es que la Administración no puede pretender que en aras del principio de igualdad en los procesos judiciales se la exima de facilitar información pública, a quien sea, sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso judicial. Teniendo en cuenta la cantidad de recursos que se plantean contra las administraciones públicas, esta interpretación podría ser letal para el alcance del derecho de acceso a la información pública. Y no solo eso: también absolutamente contraria al mismo principio de igualdad de armas en el que se inscribe el de igualdad de las partes, porque si se tiene en cuenta que las Administraciones Públicas acostumbra a tener en su poder una amplia información sobre numerosos asuntos, y se las exime de compartirla con la ciudadanía que pleitea con ellas, sus servicios jurídicos dispondrán en exclusiva de mucha más información para defender sus intereses que los servicios jurídicos de sus contrapartes. Por lo tanto, el alcance de este límite al derecho de acceso a la información pública, tal y como el resto de límites a este derecho, de acuerdo con el artículo 20.2 LTAIPBG, debe aplicarse restrictivamente, acotado a la información elaborada expresamente para la defensa jurídica de la Administración, sin que pueda abarcar cualquier información que se le pueda parecer. Pues bien, en este caso la solicitud pide la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que hayan superado los 50 años de duración; esta no es una información que se haya podido elaborar expresamente para el proceso judicial que enfrenta la empresa donde parece ser que trabajan las personas reclamantes con el Ayuntamiento, ya que las concesiones de las cuales se solicita la identificación deben tener como mínimo cincuenta años de vigencia. Este procedimiento desconoce el objeto exacto del recurso judicial que, según el informe del IMMB, se inscribe en el mismo proceso que la Reclamación, pero parece ser que tiene que ver con la duración o la renovación de unas paradas determinadas (de pájaros de las Ramblas). La duración de paradas con las cuales se puedan comparar puede ser, sin duda, un elemento pertinente de defensa de ambas partes, pero la duración de estas otras paradas es del todo independiente

---

<sup>1</sup> El texto original de esta resolución, redactado por el ponente, se ha escrito en catalán.



del conflicto jurídico que enfrenta IMMB y paradistas de pájaros de las Ramblas, y es una información que con toda lógica debe existir en poder municipal desde mucho antes de la apertura del actual proceso judicial, y si se priva de ella a la contraparte del IMMB se lesiona precisamente su derecho de igualdad en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva, en lo que podría constituir un uso abusivo de la información pública por parte del IMMB.

**Palabras clave:** Organismos municipales. Personas físicas diversas. Concesiones. Paradas. Mercados ambulantes. Reclamación contra silencio. Silencio administrativo. Igualdad de las partes en los procesos judiciales. Información preexistente.

**Ponente:** Josep Mir Bagó

### **Antecedentes**

1. El 8 de julio de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 644/2022, presentada por varias personas físicas contra el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona (IMMB), en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. Las personas reclamantes no solicitan el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. El 22 de diciembre de 2021 las personas reclamantes invocan el LTAIPBG y piden al Ayuntamiento de Barcelona la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que hayan superado los 50 años de duración, sin datos personales de sus titulares.
3. El 24 de febrero de 2022 las personas reclamantes ponen de manifiesto la falta de respuesta municipal a la anterior solicitud y la reiteran.
4. La Reclamación presentada el 8 de julio de 2022 indica que el Ayuntamiento sigue sin contestar, invoca el silencio administrativo positivo y solicita a la GAIP el acceso a la información solicitada.
5. El 19 de julio de 2022 la GAIP comunica la Reclamación al Ayuntamiento de Barcelona y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
6. El 19 de julio de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la parte reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como parte interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento



administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada. También le solicita la mejora de la Reclamación, a los efectos de presentarla mediante el formulario disponible a la web de la Comisión.

7. El 3 de agosto de 2022 la GAIP recibe el informe del IMMB: "El IMMB resolvió, en fecha 14 de junio de 2021, la extinción de las concesiones de los puestos del "Mercado especial para la venta de pájaros en la Rambla de Barcelona" por caducidad de las mismas, considerando el transcurso del plazo máximo de cincuenta años de su duración el pasado mes de mayo de 2021, de acuerdo con la legislación de patrimonio de las administraciones públicas. La resolución de extinción se encuentra actualmente impugnada ante la Jurisdicción Contenciosa-administrativa por parte de todos los concesionarios de aquel Mercado mediante dos recursos: el Recurso 379/2021, del cual conoce el Juzgado Contencioso-administrativo 1 de Barcelona, y el Recurso 387/2021, del cual conoce el Juzgado Contencioso-administrativo 3 de Barcelona. El Recurso 379/2021 lo interpone el concesionario xxxx, titular de paradas de aquel Mercado. Las personas solicitantes del derecho de acceso a la información, señaladas al inicio, y según consta en el expediente administrativo, por ser documentación aportada de parte, son personas trabajadoras del concesionario señor xxxx, que es parte actora de uno de los dos recursos interpuestos contra la Resolución de extinción de concesiones por caducidad por el transcurso de su plazo de duración, en concreto del Recurso contencioso-administrativo 379/2021. El artículo 21 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula los casos en los cuales se puede limitar el acceso a la información pública. En su apartado 1, letra d), la Ley prevé lo siguiente: *1. El derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información conlleva un perjuicio para: [...] d) El principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.* En el mismo sentido, la Ley 19/2013 (...) prevé que la regulación de estas excepciones al derecho de acceso a la información tiene por objetivo garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública, en igualdad de condiciones que los ciudadanos, en aquellos procesos judiciales respecto los cuales se le solicita información y la Administración es parte en un procedimiento judicial relacionado directamente con la información solicitada. Con respecto a la aplicabilidad y extensión del artículo 21.1.d) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Comisión de Garantía del Derecho de



Acceso a la Información Pública (GAIP) se ha pronunciado al respecto. En su Dictamen 5/2016, de 13 de octubre, se prevé, entre otras cuestiones, lo siguiente: *El acceso a estos documentos podría permitir a la contraparte conocer la estrategia de defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración -y sus puntos débiles- antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad de armas que debe regir todo proceso, también aquellos en los que sea parte la Administración. El límite "no sería aplicable si la información solicitada ha sido elaborada o existe al margen del procedimiento judicial, y es incluso previa a su iniciación". La garantía real de la igualdad de las partes exige poderlo oponer también frente a cualquier otra persona que solicite el acceso a dicha información, ya que sería muy fácil para la contraparte conseguir que solicitara el acceso otra persona, y obtener así la información por persona interpuesta; y, en todo caso, aunque quien solicitara el acceso no lo hiciera por encargo de la contraparte, la información podría acabar llegando a manos de esta. El límite opera solo mientras dura el proceso judicial, y hasta que se dicte sentencia firme. Ello significa que también se debe incluir la vía de recurso ante tribunales superiores, nacionales y supranacionales.* La información solicitada por las personas abajo firmantes de la solicitud está íntima y directamente relacionada con el objeto de los dos recursos contenciosos-administrativos actualmente en trámite (Recurso 379/2021 y 387/2021), teniendo en cuenta que su objeto es la impugnación de la Resolución de extinción de las concesiones del mercado de venta de pájaros en la Rambla por caducidad de las mismas, dado que ha transcurrido su plazo de duración. Por lo tanto, esta información afecta directamente el derecho de defensa del IMMB en los contenciosos mencionados, visto que uno de los elementos a debate es precisamente la duración concesional. Hay que tener presente que únicamente las concesiones licitadas y adjudicadas aproximadamente a partir del año 2003 tienen un plazo de duración expresamente fijado y determinado. El resto no tienen señalado un plazo expreso y, en consecuencia, no se dispone de esta información. Finalmente considerar que las personas solicitantes son trabajadoras de las personas concesionarias del mercado, los cuales son las actuales partes actoras de los recursos contenciosos en trámite, recordamos que interpuestos contra la declaración de extinción por caducidad de su plazo de vigencia. Esta información pues, puede ser puesta a disposición de los litigantes sin posible posterior impedimento. En relación al silencio administrativo positivo, este no se ha producido por concurrir el supuesto previsto en el artículo 35.2 Ley 19/2014: *"No se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por*



*esta u otras leyes para tener acceso a la información pública*". Tal y como se ha puesto de manifiesto en la consideración Segunda, se acredita un límite para el acceso a la información solicitada. El acceso a esta información afectaría el derecho de defensa del IMMB en los recursos contenciosos-administrativos de los cuales esta Administración es parte demandada y en los que se discute, precisamente, el régimen jurídico de la duración de las concesiones demaniales para la ocupación de paradas de los mercados. Al mismo tiempo, sin perjuicio que las personas solicitantes de esta información no son ajenas a la misma, sino que son trabajadores de un concesionario que es parte actora en aquellos recursos administrativos. Dado que concurre el supuesto legalmente previsto en el artículo 35.2, en relación al artículo 21.1.d) Ley 19/2014, el silencio administrativo es negativo. Por todo el anteriormente expuesto, se entiende que corresponde: 1.- denegar el derecho de acceso a la información solicitada en aplicación del artículo 21.1.d) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considerando que (1) la información solicitada no es preexistente al momento de la solicitud de información, (2) la misma podría ponerse a disposición de las partes demandantes en los dos contenciosos en trámite, el objeto principal de los cuales es la duración de las respectivas concesiones demaniales y (3) especialmente relevante, que la puesta a disposición de la información solicitada vulnera el derecho de defensa del IMMB ante los contenciosos-administrativos en trámite, teniendo en cuenta la identidad de objeto de la solicitud de información presentada y el objeto principal de los contenciosos, que no es otra que la duración de las concesiones demaniales. 2.- desestimar la pretensión de silencio administrativo positivo, dado que concurre el supuesto legalmente previsto en el artículo 35.2 en relación al artículo 21.1.d) Ley 19/2014, siendo pues el silencio administrativo negativo".

## **Fundamentos jurídicos**

### **1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública**

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de



reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyen las resoluciones. De conformidad con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, puesto que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley”. Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma Ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de modo que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique



el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación”.

## **2. Sobre el derecho de acceso a la información solicitada**

Las personas reclamantes solicitan la información siguiente, expresamente sin datos personales: la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que hayan superado los 50 años de duración. El objeto de la solicitud es de manifiesta incumbencia municipal (las concesiones administrativas de paradas de los mercados municipales, que son títulos jurídicos de naturaleza administrativa, relativos al patrimonio o al dominio público municipal), de manera que se debe calificar como información pública, en aplicación del concepto determinado por el artículo 2.b LTAIPBG, reproducido más arriba (“la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones”, y está claro que las concesiones administrativas entran dentro de la categoría de naturaleza elaborada por la Administración). Al tratarse de información pública, cualquier persona tiene derecho a acceder a ella (artículo 18.1 LTAIPBG), a menos que concurran causas legales que determinen la denegación (artículo 20.1 LTAIPBG).

El Ayuntamiento invoca como causas que justifican la denegación de la información solicitada la concurrencia del límite al derecho de acceso a la información pública del artículo 21.1.d LTAIPBG (el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva), así como también que la información solicitada no es preexistente al momento de la solicitud (esta afirmación derivaría de la consideración que las concesiones anteriores, aproximadamente, al 2003 no tienen un plazo de duración expresamente fijado y determinado, de manera que no se dispone de esta información respecto de ellas y solo se dispone de las concesiones licitadas y adjudicadas aproximadamente a partir del año 2003). El Ayuntamiento también descarta razonadamente que la falta de resolución en plazo de la solicitud de información haya llevado a su estimación presunta por silencio administrativo positivo. Se desarrolla acto seguido la valoración jurídica de estas consideraciones por las que el Ayuntamiento deniega la información solicitada.

En primer lugar, el Ayuntamiento no acredita la concurrencia del límite legal al derecho de acceso a la información pública de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Tal y como pone de manifiesto el mismo informe municipal





reproducido al antecedente 7, “la regulación de estas excepciones al derecho de acceso a la información tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa a la Administración Pública, en igualdad de condiciones que los ciudadanos, en aquellos procesos judiciales ante los cuales la Administración respecto de la que se le solicita una información, es parte en un procedimiento judicial relacionado directamente con la información solicitada. Con respecto a la aplicabilidad y extensión del artículo 21.1.d) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) se ha pronunciado al respecto. En su Dictamen 5/2016, de 13 de octubre, se prevé, entre otras cuestiones, el siguiente: *El acceso a estos documentos podría permitir a la contraparte conocer la estrategia de defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración -y sus puntos débiles- antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad de armas que debe regir todo proceso, también aquellos en los que sea parte la Administración. El límite "no sería aplicable si la información solicitada ha sido elaborada o existe al margen del procedimiento judicial, y es incluso previa a su iniciación".*

La última frase del párrafo anterior, aportada en este procedimiento por el mismo IMMB, es clave para poder determinar la frontera entre la información pública que puede poner en riesgo el principio de igualdad de las partes y la que no. Puede afectar negativamente para la Administración el principio de igualdad que debe presidir sus relaciones con otros operadores jurídicos en vía judicial si, como consecuencia del derecho de acceso a la información pública, se le obliga a compartir con la contraparte la documentación que ha elaborado precisamente para esta defensa jurídica, las relaciones con sus abogados, su estrategia de defensa u otros elementos similares. En cambio, no afecta al principio de igualdad de las partes en el proceso judicial el hecho que la Administración deba facilitar a la contraparte información pública que se encuentra al margen del proceso judicial o que incluso, ya existía previamente a su inicio. Y es que la Administración no puede pretender que en aras del principio de igualdad en los procesos judiciales se la exima de facilitar información pública, a quien sea, sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso judicial. Teniendo en cuenta la cantidad de recursos que se plantean contra las administraciones públicas, esta interpretación podría ser letal para el alcance del derecho de acceso a la información pública. Y no solo eso: también absolutamente contraria al mismo principio de igualdad de armas en el que se inscribe el de igualdad de las partes, porque si se tiene en cuenta que las Administraciones Públicas acostumbran a tener en su poder una amplia información sobre numerosos asuntos, y se las exime de compartirla con





la ciudadanía que pleitea con ellas, sus servicios jurídicos dispondrán en exclusiva de mucha más información para defender sus intereses que los servicios jurídicos de sus contrapartes. Por lo tanto, el alcance de este límite al derecho de acceso a la información pública, tal y como el resto de límites a este derecho, de acuerdo con el artículo 20.2 LTAIPBG, debe aplicarse restrictivamente, acotado a la información elaborada expresamente para la defensa jurídica de la Administración, sin que pueda abarcar cualquier información que se le pueda parecer.

Pues bien, en este caso la solicitud pide la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que hayan superado los 50 años de duración; esta no es una información que se haya podido elaborar expresamente para el proceso judicial que enfrenta la empresa donde parece ser que trabajan las personas reclamantes con el Ayuntamiento, ya que las concesiones de las cuales se solicita la identificación deben tener como mínimo cincuenta años de vigencia. Este procedimiento desconoce el objeto exacto del recurso judicial que, según el informe del IMMB, se inscribe en el mismo proceso que la Reclamación, pero parece ser que tiene que ver con la duración o la renovación de unas paradas determinadas (de pájaros de las Ramblas). La duración de paradas con las cuales se puedan comparar puede ser, sin duda, un elemento pertinente de defensa de ambas partes, pero la duración de estas otras paradas es del todo independiente del conflicto jurídico que enfrenta IMMB y paradas de pájaros de las Ramblas, y es una información que con toda lógica debe existir en poder municipal desde mucho antes de la apertura del actual proceso judicial, y si se priva de ella a la contraparte del IMMB se lesiona precisamente su derecho de igualdad en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva, en lo que podría constituir un uso abusivo de la información pública por parte del IMMB.

En segundo lugar, el informe municipal también alega que la información solicitada no es preexistente al momento de la solicitud (esta afirmación derivaría de la consideración que las concesiones anteriores, aproximadamente, a 2003 no tienen un plazo de duración expresamente fijado y determinado, de manera que no se dispone de esta información respecto de ellas y solo se dispone de las concesiones licitadas y adjudicadas aproximadamente a partir del año 2003). Esta argumentación municipal podría ser pertinente si lo que se solicitara fuera la información relativa a la duración prevista por los documentos concesionales, ya que si hay concesiones que no tienen un plazo de duración establecido y fijado expresamente, como parece ser que pasa con las anteriores a 2003, entonces, ciertamente la información solicitada relativa a ellas sería inexistente.



El caso es, sin embargo, que la solicitud no pide las previsiones que sobre su duración respectiva contienen las concesiones municipales de paradas, sino una información mucho más fáctica, concretamente la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que hayan superado los 50 años de duración, con independencia de si las concesiones en cuestión contenían o no previsiones concretas de su plazo respectivo de vigencia. Lo único que se solicita al IMMB en este procedimiento es que compruebe en su registro o base de datos de concesiones de paradas de los mercados municipales las que en el momento de presentación de la solicitud indicada al antecedente 2 llevaban más de cincuenta años de vigencia, y facilitar la identidad (que puede ser el número de registro o cualquier otro dato que no incluya la identidad de la persona física titular) a las personas reclamantes. Se trata de información que, sin duda, es preexistente en la solicitud y, si no la tiene elaborada, el IMMB la puede elaborar sin necesidad de interpretaciones o de actuaciones complejas.

Finalmente, el Ayuntamiento también descarta razonadamente que la falta de resolución en plazo de la solicitud de información haya llevado a su estimación presunta por silencio administrativo positivo. El relato municipal de esta cuestión es consistente, pero se fundamenta en la concurrencia del límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales, que debe descartarse en base a las consideraciones formuladas más arriba. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que el IMMB ha tardado varios meses para dar respuesta a la solicitud de información de la que deriva la Reclamación, sin duda se ha producido silencio administrativo, que tiene efectos estimatorios de la solicitud en aplicación del artículo 35.1 LTAIPBG, dato este que refuerza las conclusiones de los apartados anteriores.

En atención a las consideraciones hechas a lo largo de este fundamento jurídico, es procedente estimar la Reclamación 644/2022, declarar el derecho de las personas reclamantes a la información que solicitan y requerir el IMMB para que se la facilite dentro de un plazo razonable, que teniendo en cuenta el periodo de vacaciones generalizadas del mes de agosto, se fija en veinte días hábiles.

### **3. Seguimiento de la ejecución**

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el



apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo fijado por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe calificarse de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de acuerdo con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos en los que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

#### **4. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP***

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

#### **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 12 de agosto de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la Reclamación 644/2022 y declarar el derecho de las personas reclamantes a la información sobre la identificación de las concesiones de puestos de venta o paradas en los mercados municipales de Barcelona que, en el momento de presentar la solicitud, hayan superado los 50 años de duración, sin incluir datos de personas físicas.
2. Requerir al IMMB para que entregue a las personas reclamantes la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de veinte días.
3. Requerir al IMMB para que informe a la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.



4. Invitar a la persona reclamante para que informe a la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 644/2022 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

---

Los plazos previstos en esta Resolución para la entrega de la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada, salvo previsión específica en sentido diferente.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si se comunica a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada si la Administración obligada justifica de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a [gaip@gencat.cat](mailto:gaip@gencat.cat), a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web [www.gaip.cat](http://www.gaip.cat) el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP. Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de la Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses desde el día siguiente de la notificación de la Resolución, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.